



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: MONICA BUSTO TABORDA
Accionado(s): ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO- CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO-
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
Radicación: 084334089002-2023-00003-00
Derecho: PETICIÓN- DEBIDO PROCESO- TRABAJO

Malambo, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO y TRABAJO.

1. ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante MÓNICA BUSTOS TABORDA que el veinticuatro (24) de noviembre de 2022 a las 2:54 p.m., radicó derecho de petición de manera virtual ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, correspondiéndole el radicado 2022RE246916 código de verificación 48905276. No obstante, a la fecha la entidad accionada no ha procedido a darle una respuesta de fondo.

2. PRETENSIONES

Solicita la accionante que se tutelen los derechos fundamentales de petición, debido proceso y trabajo, y en consecuencia, le ordene a la autoridad accionada que le entregue respuesta de fondo de lo solicitado en el derecho de petición.

3. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. 08433-40-89-002-2023-00003-00. Así mismo, previo análisis de los requisitos, fue admitida mediante auto de fecha diecisiete (17) de enero de 2023, en el cual se ordenó oficiar a ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, al CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, para que se pronunciara sobre los hechos materia de esta acción constitucional.

4. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La entidad accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO no rindió informe, pese habersele notificado en debida forma. Por su parte, las demás entidades accionadas contestaron en los siguientes términos:

4.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC

Manifiesta la entidad accionada que al revisar el sistema de gestión documental, se pudo establecer que la accionante radicó derecho de petición con código de entrada número 2022RE246916, el cual fue resuelto a través del radicado de salida número 2022RS132354 del 09 de diciembre de 2022.

Es decir, dicha solicitud en su oportunidad si fue resuelta y se evidencia que la misma fue remitida al destinatario como consta en el Certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa de servicio de envíos de Colombia 4/72, donde se especifica que el remitente fue unidadcorrespondencia@cns.gov.co y el destinatario el correo electrónico topserassas@hotmail.com.

No obstante, la Comisión procedió a dar un alcance a la respuesta inicialmente dada a la accionante, por tal motivo expidió un nuevo documento bajo radicado No. 2023RS001639 del 19 de enero de 2023. En consecuencia, como quiera que la respuesta se dio de manera completa, de fondo y congruente queda demostrado que no existe vulneración de derecho alguno, configurándose la carencia actual de objeto por la existencia de hecho superado.



4.2. CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO

La entidad accionada solicita se declare improcedente la acción de tutela, debido a que no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, considerando que revisados los archivos físicos y el correo institucional de la Corporación, no se observa recibido de derecho de petición en fecha 24 de noviembre de 2022, por parte de la señora MONICA BUSTO TABORDA.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Para su procedencia, según la jurisprudencia, debe analizarse la legitimidad por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. En consecuencia, cuando el juez encuentra acreditado el lleno de los cuatro requisitos mencionados, el amparo puede darse de dos maneras: (i) como mecanismo definitivo de protección cuando la persona afectada no cuenta con un medio de defensa judicial alternativo, o cuando disponiendo de este en el caso particular dicho medio no cumple con la idoneidad o eficacia suficiente para defender los derechos fundamentales adecuada, íntegra y oportunamente; y (ii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que la finalidad es evitar que se materialice un evento catastrófico relacionado con un derecho fundamental, mientras que el juez natural profiera una sentencia de fondo.

Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio deberá cumplir con cuatro requisitos: *“(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y, (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”.*

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Las entidades accionadas vulneraron el derecho fundamental de petición, debido proceso y trabajo, al no dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado el veinticuatro (24) de noviembre de 2022, por la accionante MÓNICA BUSTOS TABORDA?

5.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

5.3.1. Petición

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y*



a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de Petición establecido en el artículo 23 de la constitución Nacional, comprende no sólo la facultad que tienen todas las personas para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas por motivos de interés general o particular, sino también el deber de aquellas de resolver de fondo tales peticiones, respuesta que debe ser clara, suficiente y congruente con lo solicitado por el peticionario.

Mediante sentencia T-587/06, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, se aclaró que:

“El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan.

De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como “de los derechos fundamentales” no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.

Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.

5.3.2. Debido proceso

La Corte Constitucional en sentencia T – 010 de 2017, se refirió al DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO, así: *“La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”.*

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T – 314 de 2014, se refirió al DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO, así:

El derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer



jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Por último, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos 1948, lo define así: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”*

5.3.3. Trabajo

La Corte Constitucional en sentencia T-611 de 2001, se pronunció respecto al derecho al trabajo de la siguiente manera:

“El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa”.

Asimismo, respecto a su protección no se manifestó así:

“La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones.

La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder”.

5.4. SOBRE EL HECHO SUPERADO

En Sentencia T-358-14, el Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, expresó:

“La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental



invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela”.

En la sentencia T-308 de 2003, esta Corte señaló al respecto que:

“(…) al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Así, la Sentencia T-096 de 2006 expuso: *“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.

Ahora bien, cabe preguntarse cuál debería ser la conducta del juez de tutela ante la presencia de un hecho superado y/o un daño consumado.

Respecto al hecho superado, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, se debe hacer una distinción entre los jueces de instancia y la Corte Constitucional cuando ejerce su facultad de revisión. Así, la sentencia T-533 de 2009 fue clara en puntualizar que:



“En resumen, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, lo que deriva en que la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado”.

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el escrito de tutela manifiesta la accionante MÓNICA BUSTOS TABORDA que el veinticuatro (24) de noviembre de 2022, radicó derecho de petición de manera virtual ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, correspondiéndole el radicado 2022RE246916 código de verificación 48905276. No obstante, a la fecha la entidad accionada no ha procedido a darle una respuesta de fondo.

En consecuencia, solicita se tutelen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y trabajo, ordenándole a la autoridad accionada que entregue respuesta de fondo a lo solicitado en el derecho de petición.

Frente a los hechos y pretensiones, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, manifestó que en su oportunidad el derecho de petición con radicado de entrada número 2022RE246916, fue resuelto a través del radicado de salida número 2022RS132354 del 09 de diciembre de 2022; siendo remitido a la accionante al correo electrónico topserassas@hotmail.com, desde el correo unidadcorrespondencia@cncs.gov.co, tal como se evidencia en el certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa de servicio de envíos de Colombia 4/72 y respondiendo en los siguientes términos:

17/1/23, 16:15

Correo: Unidad de Correspondencia CNSC - Outlook

****2022RS132354** Remisión de Comunicación: 2022RS132354**

Unidad de Correspondencia CNSC <unidadcorrespondencia@cncs.gov.co>

Vie 09/12/2022 11:32

Para: TOPSERASSAS@HOTMAIL.COM <TOPSERASSAS@HOTMAIL.COM>

CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

Al contestar cite este número

2022RS132354

Estimado(a) usuario(a)

En atención a su solicitud radicada con el número **2022RE246916** cuyo asunto es **DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN DE CONCURSO DE MÉRITO DE MALAMBO ATLÁNTICO**, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC emitió la siguiente respuesta:

Atento saludo

Nos permitimos indicar que El 21 de febrero de 2022, mediante Auto No. 204, el Director de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC abrió actuación administrativa con fines sancionatorios en contra del doctor RUMENIGGUE MONSALVE ÁLVAREZ, en su calidad de nominador de la Alcaldía Municipal de Malambo – Atlántico, a fin de establecer la posible vulneración a las normas de carrera administrativa, a las ordenes o instrucciones de la CNSC, con ocasión a la narrada posible falta de nombramientos estipulados para las personas en posición meritoria dentro de las listas de elegibles en firme – Proceso Selección No. 1342 de 2019.

Con posterioridad a este suceso, mediante Resolución No. 5154 de 2022 se impuso sanción de multa al precitado servidor, luego de adelantada la correspondiente actuación administrativa y etapas procesales. La misma fue debidamente notificada personalmente.

Cordialmente CNSC

Sin embargo, la respuesta emitida no resolvió de fondo lo solicitado por la accionante, teniendo en cuenta que la misma versa sobre las siguientes pretensiones:

PGD001: V1 Formulario PQRS

Página 2 de 2

PETICIÓN

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN DE CONCURSO DE MÉRITO DE MALAMBO ATLÁNTICO

Texto de la petición

CORDIAL SALUDO LA PRESENTE ES PARA SOLICITAR CUAL FUE EL MECANISMO DEL PAGO DEL CONCURSO DE MÉRITO DEL MUNICIPIO DE MALAMBO ATLÁNTICO PORQUE VIA FUE CANCELADO A LA ENTIDAD SIRVACE A DECIRME SI LA COMISION DEL SERVICIO TIENE EMBARGO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO ATLANTICO



Ahora bien, en ocasión a la presente acción de tutela, la CNSC revisó la respuesta emitida y procedió a darle un alcance, por tal motivo expidió un nuevo documento bajo radicado No. 2023RS001639 del 19 de enero de 2023 y le notificó a la accionante al correo ya arriba mencionado.

La Corte Constitucional en sentencia T-533 de 2009, es clara en puntualizar que: *“la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, lo que deriva en que la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado”*.

En este punto, es importante anotar que la Corte Constitucional ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser:

- (i) Clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión.
- (ii) Precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas.
- (iii) Congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además
- (iv) Consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente¹.

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P., dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley.

Por su parte, la entidad accionada CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO, también rindió informe, en el cual manifiesta que al revisar sus archivos físicos y el correo electrónico, se pudo comprobar que no fue radicado algún derecho de petición por parte de la accionante, solicitando soportes relaciones con el Acuerdo expedido en ocasión al concurso de méritos.

En el caso particular, se evidencia que la respuesta emitida por la CNSC, es congruente con lo pedido por la señora MÓNICA BUSTOS TABORDA, además, de ser clara, precisa y consecuente. Siendo oportuno aclarar, que algunas de las pretensiones de la acción tutelar, difieren de lo solicitado en el derecho de petición radicado el veinticuatro (24) de noviembre de 2022, ante la CNSC.

En consecuencia, como quiera que la respuesta se dio de manera completa, de fondo y congruente queda demostrado que no existe vulneración de derecho alguno, configurándose la carencia actual de objeto por la existencia de hecho superado.

En cuanto a los derechos fundamentales al debido proceso y trabajo, la accionante no expuso hechos, ni pruebas de algún tipo de vulneración frente a estos, por parte de las entidades accionadas.

¹ Sentencia T-058/18



5. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

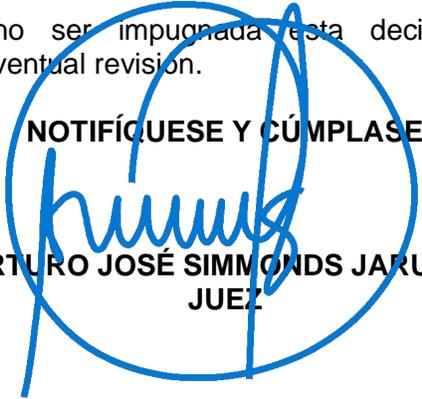
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela presentada por la señora MONICA BUSTO TABORDA contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, el CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO y TRABAJO.

SEGUNDO: NOTIFICAR por medios virtuales a las partes, e intervinientes si los hubiere, sobre este fallo de tutela.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta decisión, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARTURO JOSÉ SIMMONDS JARUFFE
JUEZ

L.P